

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

REGISTRO NRO. 13.408 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo del año dos mil diez se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano González Palazzo como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Augusto M. Diez Ojeda como Vocales, asistidos por el Secretario de Cámara Matías Sebastián Kallis, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 22/27 vta., de la presente causa Nro. 11.893 del Registro de esta Sala, caratulada: "**MASSAN, Julio Darío s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

I. Que el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2, en el legajo Nro. 112975 de su Registro, mediante pronuncia-miento de fecha 29 de diciembre de 2009, no hizo lugar a la solicitud de libertad asistida incoada en favor de Julio Darío MASSAN, respecto de la pena de un año y seis meses de prisión que se le impusiera en la causa N° 3135 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 (art. 54 de la ley 24.660, *a contrario sensu* -fs. 18/21 vta.-).

II. Que contra esa decisión interpuso recurso de casación la señora Defensora Pública Oficial, doctora Virginia SANSONE (fs. 22/27 vta.); concedido a fs. 28, fue mantenido en esta instancia a fs.

33; sin adhesión del señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Pedro NARVAIZ (fs. 35).

III. Que la nombrada defensora invocó ambos motivos de casación.

En ese marco manifestó que en autos se ha visto menoscabada la garantía de defensa en juicio y el derecho del debido proceso legal (art. 18 de la C.N.), ya que se expidió acerca de la solicitud de libertad asistida, omitiendo, sin dar las razones del caso, la intervención de la defensa (art. 491 del C.P.P.N.), falencia -culminó- que torna nulo de nulidad absoluta al fallo que impugna (art. 167, inc. 3º, ídem).

Después de señalar que el yerro *ut supra* apuntado vino a quebrar las bases del sistema acusatorio, desde que “... el juez asumió el rol de las partes y se pronuncio acerca de la libertad...”, la señora defensora, haciendo especial hincapié en el principio de resocialización (arts. 1º de la ley 24.660, art. 5.6 de la C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C y P.) y en el sistema de la sana crítica racional (art. 398 del código adjetivo), aseveró que el beneficio en cuestión fue incorrectamente denegado, toda vez que su ahijado procesal no solo está en condiciones de .2,

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

hacerse acreedor a él desde el punto de vista temporal, sino también, desde la perspectiva de aquel principio medular de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en el sentido de que del legajo de ejecución surge que ha acatado las normas carcelarias (conducta buena, 6) y, además, que no tendrá inconvenientes para reinsertarse en la sociedad (concepto bueno, 5).

Por lo demás, la impugnante arguyó que las circunstancias ponderadas para denegar la soltura vigilada hicieron renacer el designado “derecho penal de autor” y determinaron la afectación del principio *ne bis in ídem*, puesto que, respectivamente, se tuvo en cuenta la personalidad del detenido y el hecho de haber él cumplido condena en oportunidades anteriores.

Por último, la doctora SANSONE reprochó al magistrado de *a quo* haber “... parcializado [los datos] vertidos en los informes... para sustentar una peligrosidad que no es

tal” y recurrir, a los efectos de motivar su decisión, a la “... problemática familiar del interno, su precaria situación económica y [de vivienda]...”, lo que -concluyó- pone en evidencia cuan arbitraria resulta aquélla.

Citó jurisprudencia y doctrina que avalaría su postura. Además, hizo expresa reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48).

IV. Que, en la oportunidad prevista por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., mientras el señor Fiscal General propició el rechazo de la vía recursiva intentada, en razón de que “... la resolución [impugnada] se encuentra razonablemente fundada... [y porque] la circunstancia de que no se le haya dado intervención para permitir rebatir la opinión de la Fiscalía de Ejecución no acarrea la nulidad absoluta del pronunciamiento dictado, toda vez que ello implicaría declarar la nulidad por la nulidad misma...” (fs. 35), la señora Defensora Pública Oficial Ad-Hoc ante este Estrado, doctora Brenda L. PALMUCCI, además de hacer suyos los argumentos que se expusieron en el escrito recursivo y de renunciar a la audiencia

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

estipulada por el art. 468 del C.P.P.N., motivó su aserción de que el pronunciamiento que se impugna peca de fundamentación aparente, en el hecho de que a los efectos de evaluar la procedencia o no de la libertad vigilada el juez de ejecución debe poner el acento en que: "... de que forma el encausado podría violar el régimen de libertad asistida..., o bien demostrar, que éste no le era aplicable en atención a que no se reúne alguno de los [requisitos] que la ley exige para su [otorgamiento]", tarea -explicó- no ejecutada por el juez de *a quo*.

Concluyó su exposición, achacando al juez de ejecución interviniente efectuar una interpretación *in malam partem* del art. 54 de la ley 24.660 (fs. 36/38).

Destacó jurisprudencia que acudiría en sustento de su posición e hizo expresa reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48).

V. Que habiendo renunciado las partes a la audiencia de informes (art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, todos del

Código Procesal Penal de la Nación -mod ley 26.374-) las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano González Palazzo, Gustavo M. Hornos y Augusto M. Díez Ojeda.

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

a) Toda vez que el recurso impetrado, a la luz de lo previsto por los arts. 438, 456, 457, 459 y 463 del C.P.P.N., es formalmente admisible, se impone dar respuesta a las cuestiones en él introducidas.

Ahora bien, con mira a otorgarle mayor claridad a mi exposición es que iré desarrollando los agravios introducidos de forma tal que me de pié para el tratamiento del que sigue. Ello me remite, en un primer momento, a determinar si se está ante un caso fulminado con nulidad, para luego, abocarme a verificar, si el fallo atacado, en cuanto denegó el beneficio de libertad asistida, se adecua a derecho.

b) El repaso de las actuaciones da cuenta de que:

1º) la defensa del condenado Julio Darío MASSAN solicitó el acceso del nombrado al régimen de libertad asistida (fs. 6);

2º) después de hacerse el magistrado de ejecución de los informes penitenciarios y de los antecedentes penales en torno a la persona del condenado, ordenó que se corriese vista al representante de la sociedad a fin de que se expida respecto del pedido que generó la incidencia (fs. 16); y,

3º) el Fiscal de ejecución evacuó la vista conferida dando su conformidad para que la solicitud tuviese favorable acogimiento (fs. 17).

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

Así las cosas, el proceso -en oposición a lo argüido por la recurrente- se ajustó a derecho. Y ello es así, porque la letra del art. 491, a la postre, la que rige el trámite que han de seguir los incidentes de ejecución, para nada ordena, cuando su génesis obedece a una petición proveniente de manos de la defensa, que ésta vuelva a participar con carácter previo a la decisión que solicita. La manda se circunscribe a que se corra vista a su contraparte, reducida ésta al acusador público -“*los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor y serán resuelto previa vista a la parte contraria.... La parte querellante no tendrá intervención*” (en este sentido se expiden, si bien implícitamente, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Guillermo Daray en “Código Procesal Penal de la Nación”, 3a. edición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, Tomo 2, pág. 1374).

Empero, aun de suscribirse a la postura de la recurrente el planteamiento de nulidad no habría de prosperar. Es que en ese caso se alzaría aplicable la posición del representante de la *vindicta pública* en cuanto alertó que de accederse a la petición nulificante incoada, la decisión del suscripto no haría otra cosa que echar por tierra inveterada jurisprudencia del Máximo Tribunal, cuál es la que señala que resulta “... *inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma*” (confr., Fallos: 328:58), en el sentido de que se estaría invalidando un acto procesal en el sólo beneficio de la ley.

En efecto, en el *sub lite* no se demuestra un agravio específico o perjuicio concreto que la falta de intervención del Ministerio Público de la Defensa traería aparejado a la persona del acusado, condición *sine qua nom* para que proceda la nulidad impetrada. Y ello surge palmario por dos razones; porque habiendo el Fiscal de ejecución dado luz verde para que se hiciese realidad el deseo del condenado de que se lo ponga en libertad la defensa no tenía raciocinio que rebatir, la primera; porque los argumentos volcados en el pronunciamiento con el objeto de fundamentar la denegación del acceso al régimen de libertad asistida, en tanto devenir de datos incontestables de la realidad, muestra a las claras que la intervención que se pretende no hubiese torcido la convicción del juez de *a quo*, la segunda.

En definitiva, por donde se lo mire la nulidad propiciada no puede progresar.

Desechado el planteo nulificante, entonces, veo pavimentado el camino para expedirme acerca de la cuestión de fondo introducida. Al respecto, he de coincidir con el

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia, en el sentido de que el pronunciamiento que se examina bien alejado está de contener los vicios que le adjudicó la defensa.

A mi modo de ver, las críticas esgrimidas por la recurrente solo esconden una mera discrepancia con lo decidido por quien ha sido llamado por la ley para que se expida en relación al retorno del interno al medio libre. Es que para nada resulta cierto que el doctor Néstor Guillermo Costabel hubiese ponderado las constancias de autos de manera parcializada, subjetiva o antojadiza. Antes bien, considero todo lo contrario, esto es que aquellas constancias fueron valoradas por el aludido magistrado en su totalidad y de modo objetivo, coincidiendo, el suscripto por lo demás, con la conclusión de ellas extraídas.

Sin perjuicio de que lo dicho sella negativamente la suerte del recurso bajo examen, quiero detenerme en aquella aserción de la representante del Ministerio Público de la Defensa ante esta instancia según la cual con miras a decidir la concesión o no de la libertad vigilada, el magistrado llamado a hacerlo debe dirigir sus esfuerzos a demostrar que el interno podría violar dicho

régimen. No obstante que ello no es así, puesto que la ley 24.660 ordena que se ponga énfasis en la circunstancia de que *“el egreso [no] pueda constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad”* -art. 54, *in fine*, circunstancia que también el juez evaluó (ver fs. 20 vta.)-, no puede pasarse por alto que el doctor Costabel, cuando se expidió por la negativa, vinculó su razonamiento en el terreno al que alude la defensa. En efecto, basta para demostrarlo poner de resalto que a fs. 20/20 vta. se lee: *“... precisamente estas circunstancias -domicilio y tutores- a juicio del suscripto no se encuentran resueltas a la fecha a pesar de haberse presentado informes que en apariencia cumplirían con el requisito de la existencia de un lugar acorde y la tuición de un familiar o persona responsable que se haga cargo de la contención afectiva de MASSAN.... Adviértase que de la lectura del informe social de fs. 617/618, el padre de MASSAN manifestó que ‘considera que una vez finalizados los deberes y obligaciones inherentes al beneficio, y dado a que cuenta con familiares en la ciudad de Necochea sería conveniente que se*

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

mudara a dicha ciudad a fin de poder desvincularse del grupo de pares que residen en cercanías de su domicilio'. De ello se colige el alto grado de dificultad en que el interno pueda someterse al cumplimiento de las condiciones y obligaciones que se derivan del beneficio solicitado, al menos durante el lapso que dure su residencia en el domicilio fijado, lo que según su progenitor se extenderá hasta el vencimiento de la pena -20-06-2010.... [En síntesis, MASSAN] no se encuentra en plenas condiciones de cumplir con las reglas de conducta previstas en el art. 55 [la ley penitenciaria]".

Por ello, y porque: *"los jueces, a los efectos de motivar su voto, no están obligados a tratar uno por uno todos los argumentos expuestos por las partes en sus alegaciones, sino sólo aquéllos que estimen, en definitiva, conducentes y relevantes para la justa decisión del caso"* (confr. Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, op. cit., Tomo 2, pág. 1073), es que propongo al acuerdo: rechazar (artículos 470 y 471

-a contrario sensu-, del C.P.P.N.), con costas (arts. 530 y 531, idem), el recurso de casación interpuesto por la defensa estatal y, en consecuencia, confirmar la decisión cuestionada.

Es mi voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

La Ley de Ejecución de la Penal Privativa de la Libertad, nro. 24.660 -promulgada por Decreto nro. 752, del 8 de julio de 1996 (B.O. del 16 de julio de 1996), incorporó en la sección cuarta el instituto de la Libertad Asistida, concebida como un régimen de egreso anticipado con supervisión y asistencia en parecidas condiciones que las de la Libertad Condicional.

En efecto, por el artículo 54 se permite “al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal”. Y en tal sentido establece que “el juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previos los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida”.

Dicha disposición faculta al juez a denegar la incorporación del condenado a este régimen “sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad”.

El magistrado “a quo”, denegó el pedido de libertad asistida efectuada por el condenado Julio Darío Massan -quien había sido

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

condenado por sentencia del 20 de abril de 2009, a cumplir la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo con más la declaración de reincidencia, por resultar autor del delito de robo simple-, por considerar que, las circunstancias de domicilio y tutores no se encontraban resueltas a la fecha a pesar de haberse presentado informes que en apariencia cumplirían con el requisito de exigencia de un lugar acorde y la tuición de un familiar o persona responsable que se haga cargo de la contención afectiva del imputado.

Puntualmente sostuvo que *“en el marco de los procesos descriptos [en alusión a las causas que hubo de registrar con anterioridad a la comisión del hecho que motivó el dictado de la condena antes citada] el condenado mantuvo su residencia en el domicilio sito en la calle La Rioja 1815 de esta ciudad, junto a su padre, idéntico lugar y referente que ahora propone para volver a egresar en forma anticipada, lo que permite presumir que el de contención familiar habría resultado al menos insuficiente a las necesidades del interno para afrontar en ese entonces el egreso al medio libre”* (fs. 19 vta.), y que *“de la lectura del informe social de fs. 617/618 el padre de Massan manifestó que ‘considera que una vez finalizados los deberes y obligaciones inherentes al beneficio, y dado que cuenta con familiares en la ciudad de Necochea sería conveniente que se mudara a dicha ciudad a fin de poder desvincularse del grupo de pares que residen en las cercanías de su domicilio’. De ello se colige el alto grado de dificultad en que el interno pueda someterse al cumplimiento de las condiciones y obligaciones que se derivan del beneficio solicitado, al menos durante el lapso que dure*

su residencia en el domicilio fijado [...] es que entiendo prematura su puesta en libertad anticipada, reiterando lo antes dicho en el sentido de que la fase y las calificaciones que registra actualmente (conducta buena -6- concepto bueno -5- y socialización) son las condiciones mínimas requeridas para acceder al beneficio solicitado” (fs 20).

Cabe tener presente que, de conformidad con la normativa citada, corresponderá la denegatoria del instituto en cuestión, **sólo excepcionalmente** cuando a pesar de haberse reunido los requisitos “ut supra” referidos, el Juez competente considere con fundamentos suficientes que la libertad pueda resultar un **grave** riesgo para el condenado o la sociedad (el resaltado me pertenece).

En el caso el condenado ha cumplido diecisiete meses en detención, toda vez que según surge de la resolución que resolvió condenar lo a la pena de un año y seis meses de prisión ya referida (T.O.C. N° 15, causa nro. 3135 de su registro) fue detenido el 20 de diciembre de 2008, permaneciendo en esa situación hasta la fecha; por lo que habiendo sido condenado a cumplir la pena de un año y seis meses de prisión, como se refirió, le resta cumplir un lapso de encierro inferior al requerido por la disposición en estudio para la procedencia de libertad asistida.

A fs. 9/vta. obra el informe Técnico Criminológico de la Unidad N° 12 del Servicio Penitenciario Federal que da cuenta de que Massan registra conducta y concepto buenos, que se encuentra transitando la fase de Socialización del Período de Tratamiento del Sistema de Progresividad del Régimen Penitenciario, que no registra sanciones, lo que denota que ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios, que si bien cuenta con un pronóstico de reinserción dudoso ha evolucionado favorablemente en el tratamiento lo

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

cual puede preveer un pronóstico de reinserción tendente a favorable, dado que no registra peligrosidad para sí o para terceros. Se sostuvo que existiría conveniencia social respecto del otorgamiento, que se encuentra trabajando en los talleres dependientes de la división, especialmente abocado al taller de “ladrillería”, que desarrolla con responsabilidad las tareas que se le encomiendan, que asiste con regularidad y puntualidad y que cumple con los objetivos laborales y propios del taller, por lo que “su rendimiento es BUENO”.

A fs. 10/vta. obra el acta del Consejo Correccional de la Unidad N° 12 del Servicio Penitenciario Federal, donde con remisión a las consideraciones antes citadas en el informe técnico y en base a los antecedentes obrantes en el legajo personal del interno se expidió en forma POSITIVA, a la concesión del pedido del interno.

Asimismo, cabe tener especialmente en cuenta, en el caso, que corrida que fuera la vista al representante del Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre el tópico, con remisión a los guarismos calificadorios que Massan registra que emergen del informe del Servicio Criminológico, a los que calificó de “adecuados”, valorando que el nombrado no registra procesos en trámite ni condenas pendientes de unificación y considerando que el Consejo Correccional por unanimidad se pronunció por la incorporación de Massan al régimen de libertad asistida, no se opuso a la concesión requerida por el causante (*vid.* fs. 17).

De tal modo, entiendo que los elementos valorados por el juez *a quo* -reseñados en la ponencia que antecede- resultan

insuficientes, a la luz del artículo 54 de la ley penitenciaria, para denegar la libertad asistida en favor de Julio Darío Massan, pues, la duda evidenciada en cuanto a la reinserción social que tendría el nombrado a su egreso manifestada expresamente en el tramo de la resolución en que se afirmó que “*existe un alto grado de dificultad para someterse al cumplimiento de las condiciones exigidas*”, debe ser definida en favor de la libertad del condenado.

Ello, por cuanto no debe perderse de vista que la normativa en estudio -como se destaca en el Mensaje del señor Presidente de la Nación al Honorable Congreso de la Nación- “establece la progresividad del régimen penitenciario: la conveniencia de un tránsito pautado, continuo, desde los establecimientos cerrados a abiertos, desde la máxima seguridad a la autodisciplina”. Como allí se refiere “las modalidades de ejecución incorporadas tienen como caracterización el paso de la privación a la restricción de libertad”.

De conformidad con tales principios básicos, también plasmados en el Capítulo I de la ley, cabe concluir que ninguna de las razones explicitadas por el juzgado de ejecución, constituyen patrones indicadores de la posible existencia del grave riesgo para la sociedad que se produciría mediante al soltura anticipada de Massan. Máxime teniendo en cuenta el escaso tiempo de condena que le resta cumplir, el que tampoco sería suficiente para considerar que su permanencia intramuros pudiera significar una mejora en su inserción social, sino que, por el contrario, a tal efecto sería más beneficiosa la libertad con la supervisión y la asistencia adecuadas que el encierro que debilitaría aún más las resistencias del penado frente a las posibilidades de desviación.

En tal sentido resta decir, que las condenas que registra el peticionante, tal como surge del tramo del resolutorio puesto en crisis

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

obrante a fs. 19/vta., fueron cumplidas, habiendo vencido la mayor pena de las que le fueron impuestas, siendo que la posibilidad de que el encartado pueda volver a delinquir, es una mera hipótesis extraída de los mencionados antecedentes que no resulta suficiente, en las particulares circunstancias que presenta el caso, para sustentar el grave riesgo social que implicaría el egreso anticipado petitionado.

En orden a las razones expuestas, considero que el “a quo” ha incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva en estudio, lo que me conduce a hacer lugar al recurso deducido a fs. 22/27 vta., casar la resolución cuya copia certificada obra a fs. 18/21 vta., concediéndose a Julio Darío Massan el beneficio de la libertad asistida (art. 54, primero y segundo párrafos de la ley 24.660); debiendo devolverse la presente causa al juzgado de origen a los fines previstos en el artículo 55 de dicha ley, lo que deberá resolverse de modo **urgente**.-

El señor juez **Augusto M. Diez Ojeda** dijo:

I. En primer lugar, cabe destacar que conforme surge del presente legajo, el Fiscal subrogante, doctor Jorge Adrián Andrades, opinó favorablemente al pedido de la asistencia técnica del imputado (cfr. fs. 17).

Para así concluir, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que “...del informe del Servicio Criminológico se desprende que [MASSAN] registra conducta buena (6) y concepto bueno (5), es decir, que las calificaciones obtenidas resultan adecuadas a la luz de lo previsto por el art. 104, de la Ley 24.660. Asimismo, de los testimonios remitidos por el Registro nacional de Reincidencia surge

que no registra procesos en trámite ni condenas pendientes de unificación que obsten a su soltura anticipada.”

Asimismo, tuvo en cuenta que *“el Consejo Correccional, por unanimidad de sus integrantes propician la incorporación del condenado al instituto en cuestión”* (cfr. fs. 17).

En tales circunstancias, advierto que en el presente caso, el tribunal de mérito, se ha exorbitado en el ejercicio de su función, y específicamente en la evaluación que realiza en relación a que *“el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.”* que supone como fundamento para rechazar la libertad asistida de MASSAN.

Ello es así toda vez que, no existiendo controversia entre lo solicitado por la asistencia del condenado y lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 17, cobran relevancia los principios que rigen al modelo de enjuiciamiento acusatorio, establecido por los arts. 18 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Por un lado, las garantías de imparcialidad del juzgador y defensa en juicio, en orden a la separación que debe existir entre las funciones de acusar y de juzgar; y por el otro lo previsto por el art 120 de la C.N., que ubica al Ministerio Público Fiscal como órgano independiente, es decir, fuera del ámbito del Poder Judicial y le confiere la función de parte, en representación del interés social.

Es que, la función que la Constitución Nacional y la ley le atribuyen al Ministerio Público Fiscal no se trata de una mera función dogmática concretada en una opinión legal sino que tiene a su cargo el ejercicio de la pretensión punitiva en todos sus aspectos posibilitando al propio tiempo el ejercicio imparcial de la jurisdicción.

Cámara Nacional de Casación Penal
Año del Bicentenario

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS
Secretario de Cámara

Ello no impide que sí, en ejercicio del control de legalidad que también le compete, el juez hubiera advertido que el representante del Ministerio Público Fiscal, hubiera emitido su dictamen con tal déficit en la consideración de las circunstancias de la causa o en un palmario apartamiento del texto legal que lo tornen infundado o arbitrario, pudo haber actuado en concordancia con lo dispuesto por el C.P.P.N., arts. 167, inciso 2º y 69.

Ahora bien, no siendo este el caso, no puede el juez de intervención sustituir las razones del Fiscal para restringir el derecho del imputado a permanecer en libertad durante la tramitación del proceso.

II. Por lo demás, en atención a las particulares circunstancias que presenta el caso de autos y con remisión a los criterios que sentara al emitir mi voto en las causas de esta Sala IV, caratuladas "LAINO, Leonardo Salvador s/ recurso de casación", Nro. 9109, Reg. Nro.10.907 rta. el 1/10/08 y "OTIN, Lucas Ariel s/ rec. de casacion" Causa N° 11.392, Reg. Nro. 12.727, rta. el 30/11/09, adhiero a la solución propuesta por el doctor Hornos en su voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso deducido a fs. 22/27 vta. por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Virginia SANSONE, **CASAR** la resolución cuya copia certificada obra a fs. 18/21 vta., y **CONCEDER** a Julio Darío Massan la libertad asistida, debiendo remitirse la presente causa al juzgado de origen a los fines previstos en el artículo 55 de dicha ley, lo que deberá resolver con carácter **urgente**. Sin costas (ley 24.660, arts. 54, primero y segundo párrafo y 55; C.P.P.N., art. 470, 30 y 531).

Regístrese, notifíquese y remítase la presente causa al juzgado de origen a sus efectos.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

GUSTAVO M. HORNOS

AUGUSTO DIEZ

OJEDA

Ante mí:

MATÍAS SEBASTIÁN KALLIS

Secretario de Cámara